

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Javier Arvelo Colón

Apelante

vs.

Tania Lugo Ayala

Apelada

KLAN201900989

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre: Impugnación
de Filiación

Civil Núm.:
I SRF201800500

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2019.

Comparece el señor Javier Arvelo Colón (Sr. Arvelo Colón) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 15 de julio de 2019 y notificada el 18 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI reconsideró la Sentencia dictada el 28 de junio de 2018 y declaró No Ha Lugar la demanda sobre impugnación de filiación incoada por el apelante. A su vez, le impuso a éste el pago de \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado a favor de la apelada.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

SEN2019 _____

-I-

El 28 de junio de 2019 el TPI dictó y notificó una Sentencia mediante la cual archivó, sin perjuicio, la demanda sobre impugnación de filiación incoada por el Sr. Arvelo Colón al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). Inconforme con la determinación, el 11 de julio de 2019 la señora Tania Lugo Ayala (Sra. Lugo Ayala) presentó una moción de reconsideración. Acompañó a la solicitud una copia de los resultados de la prueba de paternidad que arrojó que el Sr. Arvelo Colón no fue descartado como padre biológico de la menor, ya que la probabilidad de que ésta fuera su hija ascendía a 99.99%.

El 15 de julio de 2019 y notificada el 18 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia en reconsideración y declaró No Ha Lugar la demanda sobre impugnación de filiación incoada por el Sr. Arvelo Colón. A su vez, le impuso a éste el pago de \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado a favor de la parte apelada.

Inconforme, el 5 de agosto de 2019, el Sr. Arvelo Colón presentó una moción de reconsideración en la cual solicitó que se reconsiderara la imposición de los honorarios de abogado, toda vez que, a su entender, no actuó de forma temeraria en la tramitación de la presente demanda. En igual fecha, el TPI emitió y notificó una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración sometida por el Sr. Arvelo Colón.

Aún inconforme, el 4 de septiembre 2019, el Sr. Arvelo Colón compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez al imponerle a la parte demandante el pago de honorarios de abogado por la cantidad de \$1,500.00, sin que se desfilara prueba a los efectos de que el demandante haya actuado con temeridad o frivolidad, ya que el juicio en el presente caso no se llegó a celebrar y al hacerlo abusó de su discreción.

-II-**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), en cuanto al término para la presentación de una apelación, en lo pertinente, dispone:

*Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.*

(Énfasis nuestro).

.

Por su parte, la Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece un término jurisdiccional de 30 días, desde la fecha de la notificación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial, con el fin de solicitar la revisión de la misma. El referido inciso de la Regla establece en su parte pertinente:

.

*Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.*

(Énfasis nuestro).

.

Los términos para apelar sentencias sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), dispone:

.

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo

desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

.

Al respecto, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone:

.

*La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

(Énfasis nuestro).

.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

.

-III-

Según reseñamos, la Sentencia apelada fue notificada el 18 de julio de 2019. De manera que, conforme a las leyes y reglamentos aplicables el Sr. Arvelo Colón contaba con un término jurisdiccional de 15 días, a partir de ese momento, para presentar una moción de reconsideración. Dicho término vencía el 2 de agosto de 2019. No obstante, el apelante presentó su solicitud de reconsideración el 5 de agosto de 2019, a todas luces fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para su presentación.

Así, conforme al derecho previamente esbozado, concluimos que la moción de reconsideración presentada por el Sr. Arvelo Colón ante el TPI no interrumpió el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Siendo ello así, al presentarse el recurso el 4 de septiembre de 2019, la parte apelante recurrió ante esta segunda instancia judicial fuera del término jurisdiccional de 30 días establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Reiteramos que, contrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no admite justa causa. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., supra.* Así, al ser presentado el recurso de apelación de manera tardía, estamos impedidos de prorrogar el término jurisdiccional establecido para su presentación. Por tanto, carecemos de autoridad para considerarlo en sus méritos y lo único que procede en derecho es su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por el Sr. Javier Arvelo Colón, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones